



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 028-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Oscar Flores Araoz Polanco contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cuarenta, en el extremo que declaró improcedente la queja contra la doctora María Margarita Rentería Durand, en su actuación como Juez Titular del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente atribuyó a la magistrada quejada haber acumulado el proceso de alimentos seguido por la señora Ursula Levy de Flores Araoz que giraba ante el Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro; queja que conforme el análisis de la Jefatura Suprema del Órgano de Control fue declarada improcedente sustentando que vía queja no se pueden cuestionar aspectos vinculados al criterio jurisdiccional de la magistrada al momento de disponer la acumulación del proceso de alimentos, pues éstos deben corregirse dentro del mismo proceso, haciendo valer el recurrente su derecho a través de los medios impugnatorios y demás articulaciones que el ordenamiento procesal civil señala, teniendo en cuenta que el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable por razones de temporalidad, prevé la prohibición de la imposición de sanción por discrepancia de opinión y criterio. **Segundo:** Que, a fojas doscientos cincuenta y uno obra el recurso de apelación interpuesto por el recurrente alegando lo siguiente: a) ~~Que es inexacta la apreciación que tiene el Órgano de Control en cuanto a la anomalía procesal que se debe tener como un cuestionamiento del criterio jurisdiccional, ya que no es correcto, por cuanto se evidencia un claro favorecimiento a la parte demandante;~~ b) Que una de las apoderadas irrogándose la representación de su esposa Ursula Levy de Flores Araoz interpuso la demanda de pensión alimenticia ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, Expediente número diez mil quinientos siete guión dos mil cuatro; c) Que en la demanda de divorcio interpuesta por la mencionada demandante en mayo de dos mil cinco, se deja entrever que el citado proceso de alimentos debe ser acumulado al de divorcio; d) Que llama la atención del recurrente que luego de cuatros años de proceso judicial, la jueza quejada diligentemente disponga la acumulación de un proceso que se encontraba para sentenciar, sin pedido de parte y sin que la parte demandante lo solicite o reitere el pedido; y, e) Que existe favorecimiento a la demandante, ya que no existe ninguna resolución judicial que expresamente corra traslado de la acumulación, procediendo con total desconocimiento de las normas procesales. **Tercero:** Que de lo actuado se advierte que el quejoso según el Acta de Queja Verbal de fojas uno y dos manifiesta *"que el proceso de alimentos que se tramitaba ante el Juzgado de Paz Letrado de Lince, aún no se resuelve debido a que ha sido acumulado al proceso de Divorcio antes mencionado, lo cual me genera un perjuicio debido a que se me está descontando de mi pensión al no contar con trabajo"*, lo cual hace referencia específicamente a la resolución número cuarenta y uno de fecha uno de abril de dos mil ocho que obra a fojas noventa y uno a noventa y dos, emitida en el Expediente número trescientos setenta y cuatro guión dos mil cinco sobre divorcio formulado por la señora Ursula Levy de Flores Araoz contra el recurrente, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado de Familia

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 028-2009-LIMA

de Lima a cargo de la magistrada investigada, resolución en la cual se dispuso acumular al citado proceso de divorcio el Expediente número diez mil quinientos siete guión dos mil cuatro, seguido entre las mismas partes ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro sobre alimentos, señalándose como fundamento jurídico el artículo ochenta y cinco del Código Procesal Civil, evidenciándose de esta forma que la queja contra la magistrada es por una decisión jurisdiccional, la cual es cuestionada por el quejoso ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, porque supuestamente le genera perjuicio, correspondiendo que cualquier cuestionamiento sobre una decisión jurisdiccional debe ser resuelto al interior del proceso utilizando los medios técnicos de defensa, y no recurriendo al órgano de control. **Cuarto:** Que, la Jefatura del Órgano de Control al declarar la improcedencia de la queja en relación a los hechos expuestos por el recurrente Javier Oscar Flores Araoz Polanco por las razones esgrimidas en la resolución materia de apelación, ha sujetado su actuación a la disposición prevista en el literal d) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, vigente al tiempo de dictarse la resolución impugnada, que señala como causa de rechazo de la queja cuando está dirigida a cuestionar hechos evidentemente jurisdiccionales, no evidenciándose en el presente caso indicios de alguna inconducta funcional que amerite abrir investigación contra la doctora María Margarita Rentería Durand; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y tres, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de febrero de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos cuarenta, en el extremo que declaró improcedente la queja contra la doctora María Margarita Rentería Durand, en su actuación como Juez Titular del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER MILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

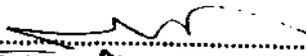
LAMC/ljnr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC